

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/031-2021. Panamá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, a través de correo electrónico [REDACTED], el señor [REDACTED] presento una denuncia ante esta Autoridad, en contra de la abogada, del agente económico y servidores públicos de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, (ACODECO).

ANTECEDENTES:

El señor [REDACTED] señaló que la abogada de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, (ACODECO), no quiere que escriba al Licenciado [REDACTED] en su Instagram, manifestando mi molestia, por el

incumplimiento de parte de la Agente económico, sobre las 2 resoluciones emitidas parte de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, (ACODECO), por el proceso Queja N° 61-18-DRPN, siendo él la persona más afectada por el proceso instaurado ante dicha entidad.

En atención a los hechos denunciados, mediante resolución de 13 de noviembre de 2020, esta Autoridad dispuso acoger la denuncia presentada e iniciar la investigación administrativa correspondiente (fs. 4-5).

En este contexto, a través de la Nota No. ANTAI/OAL-246-2020 de 13 de noviembre de 2020, esta Autoridad solicitó a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, (ACODECO), información respecto a la servidora al caso del señor [REDACTED] (fs. 12-13).

En respuesta, mediante la Nota No. OAL-ASH-032-2020 de 31 de diciembre de 2020, el Director de Asesoría Jurídica, informó del trámite dado al proceso, Queja N° 61-18-DRPN, interpuesta por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED], remitiendo copia autenticada del proceso, y de las actas de toma de posesión y Resuelto de nombramiento de los servidores públicos que participaron en dicho proceso, con la finalidad de poder concretar, la existencia de incumplimiento o faltas por parte de los mismos en dicho proceso,(fs. 6 a la 206).

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Es oportuno destacar que el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada” (el subrayado es nuestro).*

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI):

“10. *Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones*

innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente”.

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, dispone lo siguiente:

“Artículo 1: *Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria”* (el subrayado es nuestro).

En igual sentido, el artículo 115 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición, señala que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, tendrá conocimiento, sobre las quejas, hasta la suma de \$2,500.00, que presentan los consumidores, en los casos de violaciones a la disposiciones de la presente Ley.

A su vez, el artículo 122 de dicha excerta legal, señala que las resoluciones, serán objeto de interposición de recursos de apelación y que con dicho recursos se agota la vía gubernativa.

En este contexto, y en atención a la respuesta obtenida, Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), esta autoridad pudo examinar que se ha cumplido con el proceso estipulado en el artículo 115 y siguiente de la Ley, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición.

Del análisis del precitado en los artículos, antes descritos, esta Autoridad solo tendrá competencia para examinar y sancionar a Servidores Públicos que infringan las normas establecidas en la Ley 33 de 25 de abril de 2013 y el Decreto 246 de 2004, por la cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, que laboran en las entidades del Gobierno Central, y que al examinar la queja N° 61-18-DRPN, interpuesta por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED], el incumplimiento de la resolución emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), se da por la abogada que representa al agente económico, cuya calidad es de no Servidora Pública.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del proceso administrativo AL-082-2020, en virtud, de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] ante esta Autoridad, en contra de la abogada, del agente económico y servidores públicos de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, (ACODECO), toda vez que se pudo comprobar, que mediante las pruebas aportadas por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, (ACODECO), no se incumplen con las normas al Código de Ética, la Ley que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones y la Ley 33 de 25 de abril de 2013.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 1, y demás concordantes del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.

Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 115, y demás concordantes de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007

Notifíquese y Cúmplase

EFA/OC/yo

Por:  **MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.**
Directora General